

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 **2022-00342**

Se procede a resolver la objeción formulada por FAST TAXI CREDIT, durante la audiencia de negociación de deudas del deudor CESAR AUGUSTO ARENAS MEJÍA, que se adelantó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de la ciudad de Bogotá, el día 23 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Asegura que de acuerdo a la garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo identificado con placas No. WNV-502, se debe excluir tanto la acreencia contenida en la obligación crediticia No. CI701390 del trámite de insolvencia, así como el vehículo de la masa de activos, al tener el derecho de preferencia la obligación suscrita, por lo cual, el bien no es libre para disponer con su producto el pago de otras obligaciones a través de una negociación de deudas. Razón por la cual procedió a presentar procedimiento de ejecución de la garantía por pago directo, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de Bogotá, asignándosele el radicado 2022-38, el cual se encuentra en trámite.

Argumenta que el procedimiento impetrado ante el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal, no es susceptible de suspenderse o presentarse posterior a la admisión del trámite de insolvencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 545 en su numeral 1° del C.G. del P., toda vez que el asunto no trata de un proceso ejecutivo o de restitución de tenencia, corresponde a un trámite especial por lo cual no proceden los lineamientos descritos en la norma señalada en precedencia.

Por último, adjunta los documentos que soportan la obligación suscrita con el deudor CESAR AUGUSTO ARENAS MEJÍA¹ y la cual se encuentra a su favor, ascendiendo a un monto de \$114'296.862 pesos el cual se discrimina de la

¹ Pagaré (Fol. 146), Tabla de amortización (Fol.154 y 176), Carta de instrucciones (Fol.158), Contrato de Garantía mobiliaria (Fol. 164), Políticas gestión de cobranza (Fol. 177), Autorización para instrucción de giro (Fol.182), Formulario registral de inscripción inicial 10 de marzo del 2020 (Fol.184) y Registro de garantías mobiliarias Confecamaras 24 de noviembre del 2021 (Fol.187)

siguiente forma; capital \$80'939.633 pesos, intereses corrientes \$27'082.006 pesos e intereses moratorios \$6'275.223 pesos.

TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

La Secretaría Distrital de Hacienda, dentro de la oportunidad se pronunció respecto a la objeción propuesta por FAST TAXI CREDIT, para lo cual indicó que dicha objeción vulnera los derechos e intereses de todos los acreedores, aunado a lo anterior, refiere que la objeción planteada no resulta procedente por haberse presentado cuando se encontraba precluida la oportunidad, toda vez que fue es posterior a la etapa de graduación y calificación de las obligaciones.

El deudor, por su parte deprecia sea denegada la objeción propuesta por FAST TAXI CREDIT, al indicar que en sentencia C-447 del 2015, los bienes gravados con garantía real, únicamente serán excluidos de la masa de los procesos de liquidación patrimonial en favor de los acreedores que ostenten la prenda, aunado a lo anterior arguye que la acreedora faltó al principio de buena fe al presentar la solicitud de ejecución, por último, señala que en caso de proceder la exclusión del vehículo, la obligación suscrita con FAST TAXI CREDIT, mute a una obligación natural y sea relacionada a \$0.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

Expuesto lo anterior, desde ya se avizora su improsperidad, pues debe advertirse que la exclusión del vehículo identificado con placas WNV-502 de la

masa de activos, deprecada por el acreedor garantizado FAST TAXI CREDIT, con base en el contrato de prenda, supone una incorrecta apreciación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 del 2013, normativa reglamentada a través del Decreto 1835 del 2015. Sobre este particular se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, de donde se extrae;

"En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006" (subraya el Juzgado).

De acuerdo al anterior lineamiento jurisprudencial, la exclusión pretendida se contrae a los procesos de insolvencia contenidos en la ley 1116 del 2006, el cual difiere del previsto para las personas naturales no comerciantes establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 531 a 576, de suerte que mal puede abrirse paso la referida ejecución de la garantía por fuera del trámite de negociación de deudas. Será dentro de dicho trámite o en la liquidación posterior donde se lleven las ejecuciones cursantes contra el deudor y se gradúen los créditos conforme a la prelación legal, de lo contrario se afectaría el principio de universalidad objetiva privilegiando a uno solo de los acreedores.

Así las cosas, el centro de conciliación en cumplimiento a lo reglado en el artículo 545 del C.G. del P, deberá comunicar al Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, la admisión del trámite de negociación de deudas para que tome las decisiones que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la objeción presentada por **FAST TAXI CREDIT**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>33</u> Hoy <u>28-06-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>

A.L.F.